



**SÍNTESIS:** El 19 de diciembre de 2003, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que interpuso el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, por el inadecuado cumplimiento de la amigable conciliación que respecto de su caso celebró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en virtud de que no se le ha devuelto el dinero que le fue requerido indebidamente por elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas.

El motivo de la queja del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo ante la Comisión estatal consistió en que el 5 de enero de 2003, mientras circulaba en su vehículo por la carretera Cosoleacaque, municipio de Ocozocuaula, Chiapas, accidentalmente golpeó un tambo que se encontraba situado como parte de un señalamiento vial en el camino, y por ello los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, quienes se encontraban en la caseta de cobro ubicada en la carretera, le manifestaron que por haber golpeado el señalamiento vial debía pagar la cantidad de \$800.00, pero al manifestarles que no tenía esa suma de dinero, aceptaron que les entregara \$700.00, sin que le dieran algún comprobante.

Con objeto de integrar el expediente del recurso, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas un informe sobre los agravios planteados por el recurrente, solicitud que fue atendida, y con la respuesta se remitió una copia del expediente administrativo instaurado en contra de los elementos de la Policía Auxiliar, en el que se determinó absolverlos de toda responsabilidad administrativa.

Del análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se consideró que existían elementos suficientes para establecer que la Secretaría de Seguridad Pública y la Contraloría General en el Estado de Chiapas violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, en virtud de que la actuación de estas dependencias fue deficiente al exonerar de toda responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Auxiliar, cuando se constató que éstos manifestaron hechos falsos ante la Comisión estatal protectora de Derechos Humanos y dejaron de cumplir con las funciones inherentes al servicio público que prestan a la sociedad. Lo anterior en razón de que mediante el comunicado del 28 de enero de 2003, por el que la Secretaría dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Comisión local, se indicó que los hechos imputados a los servidores públicos de esa dependencia no eran ciertos, ya que en ningún momento recibieron dinero alguno por parte del agraviado, y, posteriormente, dentro del procedimiento administrativo instaurado en la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del estado, se recibieron las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, las cuales tenían sentidos contrarios, indicando que pidieron y recibieron dinero por parte del agraviado, e incluso se presentó la declaración del encargado de la caseta en el mismo sentido y exhibieron la copia de un cheque de caja por la cantidad de \$700.00, depositado en favor de la Tesorería de la Federación, que precisamente obtuvieron de esa gestión, lo cual es

contradictorio con su declaración inicial. Asimismo, y derivado de los nuevos elementos con los que se contaba en el procedimiento instaurado, se observó que tampoco se preguntó mayormente al encargado de la caseta por el excesivo tiempo que transcurrió entre la supuesta recepción del dinero y el depósito del mismo, situación que también es incongruente con las facultades de ese servidor público. Por su parte, la Contraloría, no obstante haber recibido las constancias remitidas por la Comisión estatal, materialmente limitó su intervención a recibir las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, así como la del encargado de la caseta y la exhibición del cheque de caja, y con ello justificó haber investigado los hechos. Igualmente, la Secretaría de Seguridad Pública, a pesar de contar con la documentación suficiente para acreditar la falsedad en que incurrieron sus subordinados, no sólo no los sancionó como correspondía, sino que señaló que el ahora recurrente fue quien pretendió corromperlos ofreciéndoles dinero, por lo que consideró que lo procedente era absolverlos, convirtiendo en una simulación la investigación que se llevaba a cabo dentro del procedimiento iniciado.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional concluyó que el agraviado se vio violentado en sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por los servidores públicos del Gobierno del Estado de Chiapas y que las conductas descritas en el presente documento pudieran ser constitutivas de probables ilícitos, los cuales deben investigarse y, de ser el caso, sancionarse por las autoridades competentes. Finalmente, se señaló que, por razones que se desconocen, la Comisión local protectora de Derechos Humanos inexplicablemente sólo se concretó a recibir la información obsequiada por la autoridad responsable de violentar los Derechos Humanos, sin revisarla debidamente, con lo que permitió que la violación a esos derechos subsistiera.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permitió formular las siguientes recomendaciones al Gobernador constitucional del estado de Chiapas:

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se restituya el detrimento ocasionado al patrimonio del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo de forma adecuada, pronta y eficaz.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir al Contralor General en esa entidad federativa, a efecto de que proceda a estudiar y valorar la actuación de quienes determinaron que las conductas de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, pertenecientes a la Policía Auxiliar Preventiva, fueron adecuadas, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes con las que permitieron la impunidad de quienes no ajustaron su actuación estrictamente a la ley, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones.

**TERCERA.** Igualmente, se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investiguen las conductas desplegadas por los servidores públicos señalados en el presente documento, y, de ser constitutivas de un ilícito, sean sancionadas conforme a Derecho.

## **Recomendación 058/2004**

**México, D. F., 31 de agosto de 2004**

### **Sobre el recurso de impugnación del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo**

**Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones III, IV, V y VII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64, y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción I, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/6-1-I, relacionado con el caso del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 19 de diciembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VGMM/2068/2003, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el recurso de impugnación que interpuso el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, por el inadecuado cumplimiento de la amigable conciliación que respecto de su caso celebró la Comisión local con la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en virtud de que no se le ha devuelto el dinero que le fue requerido indebidamente por los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas. En la misma fecha, se recibió el informe remitido por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, con el que anexó copias certificadas del expediente CEDH/0026/01/2003.

El motivo de la queja del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo ante la Comisión estatal consistió en que el día 5 de enero de 2003, mientras circulaba en su vehículo por la carretera Cosoleacaque, municipio de Ocozocuahtla, Chiapas, accidentalmente golpeó un tambo que se encontraba situado como parte de un señalamiento vial en el camino, y por ello los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, quienes se encontraban en la caseta de cobro ubicada en la carretera, le manifestaron que por haber golpeado el señalamiento vial debía pagar la cantidad de \$800.00, pero al manifestarles que no tenía esa suma de dinero, aceptaron que les entregara \$700.00, sin que le dieran algún comprobante.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, una vez que integró el expediente de queja CEDH/0026/01/2003, el 14 de mayo de 2003, formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas una propuesta conciliatoria para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los dos policías auxiliares que requirieron al señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, por haber golpeado un

señalamiento vial, que pagara la cantidad de \$700.00, ya que esa conducta podía constituir abuso de autoridad y extorsión.

El 26 de mayo de 2003, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó a la Comisión local su aceptación de la propuesta de conciliación que se le formuló y turnó la propuesta a la Contraloría General en el Estado de Chiapas, para que se avocara a la investigación e inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y, de encontrar elementos suficientes, diera vista al Ministerio Público. Una vez agotada la integración del expediente, la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial, remitió el expediente a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que su titular, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos involucrados, determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo.

El 5 de septiembre de 2003, esa Secretaría remitió a la Comisión local copias simples de la resolución que se dictó dentro del procedimiento administrativo PC/083/08, en donde se investigaron las actuaciones de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, determinando absolverlos de toda responsabilidad administrativa, al considerar que actuaron con estricta honestidad en el desempeño de su trabajo, demostrando fehacientemente su buena fe, probidad y honradez.

Por lo anterior, el 29 de septiembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, determinó la conclusión del expediente CEDH/ 0026/01/2003, por haberse resuelto la queja durante el trámite respectivo, por conciliación con la autoridad responsable, informando de tal situación al quejoso el 13 de octubre de 2003.

B. El 19 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2004/6-1-I, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 9 de enero de 2004 y lo admitió el 9 de julio de 2004.

C. A través del oficio 3380, del 20 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, un informe sobre los agravios planteados por el recurrente, solicitud que fue atendida, y con la respuesta se remitió una copia simple del expediente administrativo PC/083/2003, instaurado el 30 de mayo de 2003 en contra de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, en el que, el 11 de agosto de 2003, se determinó absolver de toda responsabilidad administrativa a los servidores públicos.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el 20 de octubre de 2003.

B. El expediente 2004/6-1-I, integrado por esta Comisión Nacional, del que destacan:

1. El oficio VGMM/2068/2003, del 11 de diciembre de 2003, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a esta Comisión Nacional el escrito del recurso de impugnación del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo.

2. La copia certificada del expediente CEDH/0026/01/2003, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del que son de relevancia:

a) La queja por comparecencia del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, del 9 de enero de 2003.

b) El parte informativo del 6 de enero de 2003, en el que los elementos involucrados informaron que el 5 de enero transcurrió sin ninguna novedad.

c) La propuesta conciliatoria CEDH/032/2003-C, del 14 de mayo de 2003, formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

d) El oficio SSP/UAJ/0969//03, del 26 de mayo de 2003, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se aceptó la propuesta conciliatoria.

e) El oficio SSP/UAJ/1307/2003, del 3 de julio de 2003, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó a la Comisión local que giró las constancias necesarias de la propuesta conciliatoria a la Contraloría General del estado, a efecto de que esa Institución, en uso de sus facultades legales, se avocara a indagar los hechos materia de la propuesta, para que, en su caso, se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad, y, de encontrar elementos suficientes, se diera vista al Ministerio Público.

f) El oficio SSP/UAJ/1902/2003, del 5 de septiembre de 2003, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió a la Comisión local copias simples de la resolución recaída al expediente administrativo PC/083/03, que se instruyó en contra de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar pertenecientes a esa Secretaría, en la que se determinó la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

g) El acuerdo de conclusión, del 29 de septiembre de 2003, realizado por la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por el que se determinó que el asunto que originó la queja CEDH/0026/01/2003 se resolvió por conciliación con la autoridad responsable.

3. El escrito de impugnación presentado por el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo ante la Comisión local de Derechos Humanos.

4. El oficio SSP/UAJ/471/2004, del 8 de marzo de 2004, suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional,

adjuntando una copia del procedimiento administrativo PC/083/2003, iniciado con motivo de la amigable conciliación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de mayo de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas consideró procedente formular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas una propuesta conciliatoria sobre el caso presentado por el ahora recurrente, por estimar que los servidores públicos señalados como responsables realizaron conductas violatorias a los Derechos Humanos, consistentes en abuso de autoridad y extorsión. La propuesta de conciliación se notificó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas el 21 de mayo de 2003.

El 26 de mayo de 2003 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas notificó a la Comisión local la aceptación de la propuesta en los términos solicitados y, posteriormente, el 5 de septiembre de 2003, informó al Organismo local protector de los Derechos Humanos sobre el resultado del procedimiento administrativo, en el que se absolvió de toda responsabilidad administrativa a los servidores públicos presuntamente responsables de violar los Derechos Humanos del agraviado.

El 20 de octubre de 2003, el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, por haber resuelto la inexistencia de responsabilidades administrativas de los elementos de esa corporación que violaron sus Derechos Humanos y, en consecuencia, por no devolverle el dinero que inadecuadamente le fue requerido, inconformidad que originó la apertura del expediente 2004/6-1-I por este Organismo Nacional.

Como resultado de la integración del expediente 2004/6-1-I, este Organismo Nacional observó que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en la respuesta que envió a esta Comisión Nacional, a pesar de habérselo requerido, omitió señalar los motivos y fundamentos legales por los cuales los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, exigieron al agraviado dinero por el daño causado a un señalamiento vial, así como las razones por las cuales no se le ha reintegrado.

Igualmente, y después de detectar que dentro del cuerpo de la determinación de la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de esa Secretaría de Seguridad Pública, se omitió todo pronunciamiento relativo a la conducta inadecuada de los servidores públicos en el caso que se expone, se estimó procedente dirigir el presente documento al Gobierno que usted preside, con base en las consideraciones que a continuación se realizan.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, y con fundamento en lo establecido por el artículo 3o., párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que existen elementos suficientes para establecer que la Secretaría de Seguridad Pública y la Contraloría General en el Estado de Chiapas violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, lo anterior encuentra su razón en las siguientes consideraciones:

A. La actuación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y de la Contraloría General fue deficiente al exonerar de toda responsabilidad administrativa a los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, cuando se constató que éstos manifestaron hechos falsos ante la Comisión estatal protectora de los Derechos Humanos y dejaron de cumplir con las funciones inherentes al servicio público que prestan a la sociedad.

Lo anterior, en virtud de que mediante el comunicado del 28 de enero de 2003, por el que la Secretaría dio respuesta al requerimiento de información formulado por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, se indicó que los hechos imputados a los servidores públicos de esa dependencia no eran ciertos, ya que en ningún momento recibieron dinero alguno por parte del agraviado, puesto que no está dentro de sus funciones realizar este tipo de anomalías, porque ellos sólo vigilan y custodian los bienes que se encuentran al interior de la caseta a la que fueron asignados, y, posteriormente, dentro del procedimiento administrativo instaurado en la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del estado, se recibieron las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, en sentido contrario, indicando que pidieron y recibieron dinero por parte del agraviado, e incluso se presentó la declaración del encargado de la caseta en el mismo sentido y exhibieron la copia de un cheque de caja por la cantidad de \$700.00, depositado en favor de la Tesorería de la Federación, que precisamente obtuvieron de esa gestión, lo cual es contradictorio con su declaración inicial.

Asimismo, y derivado de los nuevos elementos con los que se contaba en el procedimiento administrativo instaurado, se observó que tampoco se preguntó mayormente al encargado de la caseta por el excesivo tiempo que transcurrió entre la supuesta recepción del dinero, el 29 de diciembre de 2002 (según lo declarado por los agentes, y 5 de enero de 2003, de acuerdo con lo declarado por el quejoso), y el depósito de la cantidad en la Tesorería de la Federación hasta el 28 de enero de 2003, situación que también es incongruente con las facultades de ese servidor público.

Por su parte, la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del estado, no obstante haber recibido las constancias remitidas por la Comisión estatal, materialmente limitó su intervención a recibir las declaraciones de los dos servidores públicos involucrados, así como la del encargado de la caseta y la exhibición del cheque de caja por la cantidad de \$700.00, depositado en favor de la Tesorería de la Federación, y con ello justificó haber investigado los hechos, cuando en realidad se dejó de indagar la veracidad de las declaraciones de los servidores públicos y se dejó impune la arbitrariedad en que incurrieron.

B. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública, después de recibir el expediente por parte de la Contraloría General para que su titular, en su carácter de jefe inmediato de los servidores públicos involucrados, emitiera la resolución correspondiente, a pesar de contar con la documentación suficiente para acreditar la falsedad en que incurrieron sus subordinados, no sólo no los sancionó como correspondía, sino que señaló que el ahora recurrente fue quien pretendió corromperlos ofreciéndoles dinero; sin embargo, éstos actuaron en todo momento con estricta honestidad en el desempeño de su trabajo, demostrando fehacientemente su buena fe, probidad y honradez como servidores públicos, por lo que al sólo existir dudas sobre su conducta, consideró que lo procedente era absolverlos, convirtiendo la investigación que se llevaba a cabo dentro del procedimiento iniciado precisamente con ese fin, en una simulación, puesto que fue claro que el actuar de los servidores públicos José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, no se rigió por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que los deben de caracterizar, en virtud de separarse abiertamente del cumplimiento estricto de sus funciones, contempladas en la Ley Orgánica de Policías Preventivas de ese estado, que en los artículos 7o. y 19 establece, precisamente, los parámetros que deben regir su conducta y sus atribuciones, y en donde se señala que los mismos no cuentan con facultades para exigir el pago de cantidades de dinero a quien cometa una infracción de tránsito, como ocurrió en el presente caso, del que el agraviado se duele justificadamente, sino que su función es brindar vigilancia, protección y seguridad.

Asimismo, los propios servidores públicos señalados, indudablemente incurrieron en falsedad en las declaraciones que rindieron ante el Órgano de Control, al no deponer sobre la realidad de los hechos, al pretender, por razones que se desconocen y que no fueron aclaradas oportunamente, establecer una fecha distinta a la que ocurrieron los hechos.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que estos servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, debieron haber puesto a disposición de las autoridades administrativas correspondientes al señor Jaime Humberto Constantino Trujillo para los efectos legales procedentes.

C. Igualmente, resulta indebida la intervención del licenciado José Manuel Santiago Próspero, Director de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que en el informe que rindió el 28 de enero de 2003 a la Comisión local, expresamente señaló que los hechos no eran ciertos, y que en ningún momento los servidores públicos recibieron dinero alguno, cuando, de acuerdo con las constancias del procedimiento administrativo, en la misma fecha en la que rendía su informe, se hizo el depósito, en favor de la Tesorería de la Federación, de la cantidad recibida indebidamente por los dos policías auxiliares.

D. En cuanto a la intervención del ingeniero Pedro Santiago Espinosa, encargado de la caseta de cobro, en el sentido de que los dos elementos policiacos involucrados en los hechos, al día siguiente en que supuestamente ocurrió el incidente, es decir el 29 de diciembre de 2002, le hicieron entrega de la cantidad de \$700.00, que recibieron del señor Constantino Trujillo, también incurrió, de ser cierto ello, en una actuación irregular, ya que, sin tener facultades, guardó el dinero por 30 días, argumentando haber estado buscando la compra de otro tambo de similares características al dañado.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional concluye que el hoy agraviado se vio violentado en sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Chiapas señalados en el presente documento, primero, exigiéndole la entrega indebida de una cantidad de dinero, bajo la amenaza de ser detenido si no accedía a ese requerimiento, y, en segundo, después de que el Organismo local protector de los Derechos Humanos acreditó tales irregularidades y propuso la solución del asunto a través de un procedimiento de amigable conciliación, la Secretaría de Seguridad Pública y la Contraloría General simularon la investigación y resolución del caso a través de un procedimiento administrativo de responsabilidad con evidentes incongruencias y contradicciones, determinando exculpar de toda responsabilidad a los servidores públicos involucrados en los hechos, ocasionando con ello un detrimento en el patrimonio del agraviado.

Por lo anterior, se pone en evidencia que el titular de la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General, el Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y el Director de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad del estado, licenciados Armando Hernández Malpica, Julio César Padilla Valdivia y José Manuel Santiago Próspero, respectivamente, con su actuación dejaron de cumplir con lo establecido en el artículo 45, fracciones I, VI y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, al no actuar con diligencia en el servicio que por ley se les encomendó, haber incurrido en abuso de autoridad y no abstenerse de cometer cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que será necesario que se dé vista a la Contraloría General en esa entidad federativa, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en su contra y se resuelva sobre la responsabilidad administrativa en que incurrieron con su actuación, en atención a lo establecido por los artículos 3o., 48, 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Igualmente, las conductas descritas en el presente documento pudieran ser constitutivas de probables ilícitos, tales como extorsión, falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, así como abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia, previstos en los artículos 198; 263, fracciones I y II, y 273, fracciones III, VIII y XVII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, respectivamente, los cuales deben investigarse y, de ser el caso, sancionarse por las autoridades competentes, en los términos previstos por los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, tercer párrafo, y 69, fracción II, de la Constitución del Estado de Chiapas; 2o., fracciones II, VI y VII, del Código de Procedimientos Penales del estado, así como 22, fracciones I y IV, 25, fracciones II y III, y 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Asimismo, se observa que con lo sucedido se continúan violando los Derechos Humanos del agraviado, ya que, igualmente, se propicia la impunidad de los hechos que pudiesen ser tipificados y sancionados por la ley penal vigente en la entidad, sin que se procure el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, que en el plano internacional contemplan los artículos 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona

a que un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 1o., 3o., 4o. y 6o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, y 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

Finalmente, debe señalarse que, por razones que se desconocen, la Comisión local defensora de los Derechos Humanos, si bien es cierto que integró y determinó resolver el expediente iniciado con motivo de la queja del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, como resuelto mediante el procedimiento de amigable conciliación, también lo es que, inexplicablemente, sólo se concretó a recibir la información obsequiada por la autoridad responsable de violentar los Derechos Humanos, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública estatal, para acreditar el cumplimiento de la propuesta formulada, sin revisarla debidamente, con lo que se permitió que la violación a los Derechos Humanos subsistiera.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se evite la proliferación de arbitrariedades de los órganos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se restituya el detrimento ocasionado al patrimonio del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo de forma adecuada, pronta y eficaz.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir al Contralor General en esa entidad federativa, a efecto de que proceda a estudiar y valorar la actuación de quienes determinaron que las conductas de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, pertenecientes a la Policía Auxiliar Preventiva, fueron adecuadas, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes con las que permitieron la impunidad de quienes no ajustaron su actuación estrictamente a la ley, con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones.

**TERCERA.** Igualmente, se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investiguen las conductas desplegadas por los servidores públicos señalados en el presente documento, y, de ser constitutivas de un ilícito, sean sancionadas conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**